

### 35-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas cinco minutos del día diez de junio de dos mil dieciséis.

Analizado el aviso remitido por la señora Reina Maribel Solano Cabrera, miembro de la Comisión de Ética Gubernamental del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), contra la señora Margarita Vega, servidora pública de dicha institución, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que, eventualmente, pueden constituir actos de corrupción.

Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes para los servidores estatales y las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, así como una lista de conductas que les están categóricamente prohibidas.

De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de las Convenciones Interamericana y de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

En ese sentido, la competencia objetiva conferida a este Tribunal se circunscribe a verificar posibles transgresiones a los deberes o prohibiciones antes referidos.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos.

**II.** En el presente caso, verificados los requisitos de forma del aviso, se advierte que la señora Margarita Vega, servidora pública del ISDEMU, habría maltratado a los agentes de Protección de Personalidades Importantes (PPI), mediante gritos y expresiones indebidas.

Esta situación, si bien podría catalogarse como incorrecta o socialmente reprochable, escapa de la competencia objetiva que el legislador ha otorgado a este Tribunal, pues la conducta atribuida a la señora Vega no encaja en ninguno de los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG, sino más bien corresponde al ámbito del derecho disciplinario interno.

Es decir, que la situación fáctica planteada por el informante no puede ser del conocimiento de este Tribunal; sin embargo, como ente rector y promotor de la ética

pública esta sede estima conveniente remitir la denuncia a la Directora Ejecutiva del ISDEMU para que, de estimarlo conveniente, adopte las medidas correspondientes.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

**a)** *Declárase* improcedente el aviso presentado contra la señora Margarita Vega, servidora pública del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer.

**b)** *Comuníquese* la presente resolución a la Directora Ejecutiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer y a la Comisión de Ética Gubernamental de esa misma institución, para los efectos legales pertinentes y extiéndase copia simple del aviso de mérito para ser entregado a la primera autoridad referida.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.